



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/46/348/Add.2*
9 de diciembre de 1991
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo sexto período de sesiones
Tema 133 del programa

PROTOCOLO ADICIONAL, RELATIVO A LAS FUNCIONES CONSULARES,
DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

Informe del Secretario General

Adición

INDICE

	<u>Página</u>
II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ESTADOS MIEMBROS Y DE OTROS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION	2
Japón	2

* Publicado nuevamente por razones técnicas.

II. RESPUESTAS RECIBIDAS DE ESTADOS MIEMBROS Y DE OTROS
ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION

JAPON

[Original: inglés]
[17 de julio de 1991]

1. El Gobierno del Japón aprecia profundamente los esfuerzos realizados por los Gobiernos de Austria y Checoslovaquia para elaborar la propuesta detallada relativa al protocolo adicional, como una contribución al desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.

2. Al mismo tiempo, el Japón estima que la Sexta Comisión debería examinar detalladamente el protocolo adicional, incluida la cuestión relativa a la necesidad de tal documento, mediante el intercambio de opiniones entre los Estados Miembros. Por su parte, el Japón tiene la intención de participar en ese examen.

3. En vista de lo antes expresado, el Japón estima necesario estudiar los siguientes puntos:

a) El propósito del protocolo y la necesidad de su existencia:

i) Razones por las cuales es necesario el protocolo adicional:

a. El hecho de que existen actualmente más de 200 tratados bilaterales sobre funciones consulares indica que las disposiciones sobre funciones consulares contenidas en el artículo 5 de la Convención de Viena son insuficientes;

b. En vista de que esos acuerdos bilaterales se dan comúnmente entre países desarrollados de características afines, pero son inusuales entre países en desarrollo, y dado que los pequeños países en desarrollo, en particular, tienen dificultades porque no existen normas consagradas en tratados que puedan aplicar a las funciones consulares, cabe preguntarse si la realidad de las funciones consulares en los países en desarrollo hace que sea verdaderamente necesario contar con este protocolo adicional;

ii) Conformidad entre el protocolo adicional y los más de 200 acuerdos bilaterales que ya existen. (Cabe preguntarse, teniendo en cuenta las diversas diferencias legislativas que existen entre los países, si es posible elaborar un protocolo adicional que sea al mismo tiempo detallado y aplicable en general. Cabe preguntarse si el protocolo adicional será realmente eficaz, si, por ejemplo, su fondo no afecta a las normas ya establecidas en los tratados bilaterales existentes.);

- iii) Según el memorando explicativo preparado por Austria y Checoslovaquia, el proyecto de protocolo adicional que enumera las funciones consulares no es exhaustivo, y las funciones a que no se hace referencia en él deberían seguir rigiéndose por el derecho consuetudinario. En consecuencia, el protocolo adicional, en su formulación actual, no representa un cambio fundamental respecto de las normas contenidas en el artículo 5 de la Convención de Viena; por lo tanto, ¿puede esperarse que este protocolo aclare plenamente las funciones consulares?
- iv) Cabe preguntarse si, en la preparación de este protocolo adicional, no hay un riesgo implícito de imponer al país receptor nuevas obligaciones que no estaban previstas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aumentar el volumen de trabajo de los consulados y, en definitiva, entorpecer el funcionamiento de los consulados;

b) ¿Puede decirse realmente que el artículo 5 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares carece de normas claras sobre las funciones consulares? Si es así, ¿cuáles son concretamente las normas que debería contener ese artículo? Cabe señalar, en particular, que durante las deliberaciones de la Comisión de Derecho Internacional, en la etapa de redacción del proyecto de esa Convención, hubo un extenso debate en cuanto a si las funciones consulares debían definirse en términos generales o enumerarse, y en definitiva se optó por definir las funciones principales en forma relativamente detallada. En la Conferencia sobre Relaciones Consulares que se celebró con el fin de preparar esa Convención hubo un debate similar y la Conferencia aprobó el proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional; por lo tanto, podría ser necesario indagar detalladamente por qué durante las deliberaciones sobre las normas relativas a las funciones consulares contenidas en esa Convención se llegó a adoptar ese criterio.

4. Las observaciones del Japón con respecto al contenido concreto del proyecto de protocolo adicional son las siguientes:

a) Las disposiciones del proyecto de protocolo adicional pueden verse como un intento de regular de manera más concreta y aplicar con mayor claridad el artículo 5 (funciones consulares) y el artículo 36 (comunicación con los nacionales del Estado que envía) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Por otra parte, los artículos 12 y 15, entre otros, del protocolo, contienen elementos que puede considerarse que imponen obligaciones adicionales al Estado receptor (por ejemplo, la obligación establecida en el artículo 12 de notificar al consulado cuando el Estado receptor tiene la intención de adoptar medidas coercitivas contra un buque extranjero, y la obligación prevista en el artículo 15 de transmitir prontamente las comunicaciones que dirija el interesado a su consulado (el apartado b) del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención actual sólo prevé las comunicaciones dirigidas por personas detenidas que están esperando que se dicte sentencia));

b) Entre otras disposiciones, el proyecto de protocolo adicional:

i) Establece que los funcionarios consulares desempeñarán nuevas funciones respecto de asuntos que, hasta el momento, y según el país, no han sido de su competencia (por ejemplo, en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 3 se establece que los funcionarios consulares estarán facultados para "autorizar documentos expedidos por autoridades competentes del Estado receptor y que hayan de ser utilizados en el Estado acreditante" (actualmente los funcionarios consulares japoneses no cumplen esta función));

ii) Establece también que los funcionarios consulares deben estar plenamente informados del derecho interno vigente en el Estado receptor (por ejemplo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 4, si una persona que reside en un país extranjero celebra un contrato comercial y lo presenta a las autoridades locales, un funcionario consular, actuando como notario, estará facultado para autorizarlo; para ello, es necesario que el funcionario esté informado en detalle de las leyes sobre registro y de otra índole vigentes en ese país);

iii) Contiene normas referentes a ciertos actos que, de acuerdo con la práctica generalmente aplicada por los países hasta el presente, no se suponía que fuesen realizados por funcionarios consulares (por ejemplo, de acuerdo con el apartado c) del artículo 4, puede pedirse a los funcionarios consulares que certifiquen contratos comerciales generales, algo que en los distintos países lo han hecho generalmente los notarios públicos o la cámara de comercio e industria);

c) La frase "los funcionarios consulares estarán facultados", que figura en los artículos 3 y 4, es confusa, ya que se refiere a elementos que pueden considerarse obligaciones, y no derechos, de los funcionarios consulares;

d) Puesto que el protocolo adicional es un complemento de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es necesario estipular que sólo los Estados partes en la Convención de Viena pueden firmar el protocolo adicional (ratificarlo y adherirse a él). (Las disposiciones de los artículos 17 a 19 del protocolo adicional no son claras; por ejemplo, la frase "o se hagan" que figura en los artículos 17 y 19 debería suprimirse.)
